**STJSL-S.J. – S.D. Nº 134/17.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a dieciséis días del mes de noviembre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***"TRECHUELO DIEGO GASTÓN c/ 25 DE MAYO S.R.L. s/ PROCEDIMIENTO DECLARATIVO CON TRÁMITE ABREVIADO – LABORAL. RECURSO DE CASACIÓN.”*** IURIX EXP. N° 260373/13.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I.- ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II.- ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III.- En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?

IV.- ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V.- ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) La parte actora mediante ESCEXT. presentado en fecha 13/02/2017 interpone RECURSO DE CASACIÓN en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO TRES de la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, de fecha dos de febrero de 2017 que resolvió confirmar en todas sus partes la Sentencia N° 72, y con ello, el rechazo de la demanda que perseguía el cobro de la suma de $13.878,76 más intereses, gastos y costas en concepto de indemnización del art. 80 LCT con más la entrega de dicha constancia.

Que mediante ESCEXT. presentado en fecha 22/02/2017 se fundamenta el recurso.

2) El Sr. Procurador General contesta vista en actuación electrónica 7371028 (26/06/2017) y en lo sustancial dictamina que la fundamentación de la presentación recursiva no cumple con las exigencias del art. 287 del CPC y C para hacer procedente el Recurso de Casación.

3) Que pasado el expediente a dictar sentencia, corresponde en esta primera cuestión examinar el cumplimiento a las exigencias establecidas por los artículos 286 y siguientes del CPC y C para la admisión formal del recurso.

Así, advierto que la Sentencia recurrida fue notificada el día 7/02/2017 y el recurso interpuesto el 13/02/2017 y fundado el 22/02/2017, por lo que la impugnación debe considerarse tempestiva - art. 289 del CPC y C.-

De igual modo, que se ataca una sentencia definitiva, y que el recurrente se encuentra eximido del depósito previsto por el art. 290 del CPC y C.-

En consecuencia, y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C., el recurso articulado deviene formalmente admisible, y por ello VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que al fundamentar la Casación el actor invoca la causal del art. 287 incs. a) y b) del CPC y C, y en lo sustancial arguye la incorrecta interpretación y aplicación de legislación laboral, más específicamente de los arts. 80 y 234 de la LCT.

Respecto del art. 80 LCT, explica que la juez de grado dicta SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO SETENTA Y DOS, de fecha 01 de abril de 2016, rechazando la demanda por entender que la accionada había cumplido con la entrega de la documentación prevista en el art. 80 LCT y que su decisorio se basaba solo en un escrito acompañado por la demandada que fuera presentado ante el Programa de Relaciones Laborales en fecha 20/12/2011, en el cual manifiesta que deposita la certificación de servicios y remuneraciones, pero en autos NO obra copia y/o constancia de la supuesta certificación de servicios y remuneraciones que la demandada dice haber depositado, toda vez que el Programa de Relaciones Laborales no remitió copia certificada del expediente administrativo.

Asevera, que quedó acreditado que la demandada NO entregó al actor en tiempo y forma ni certificación (constancia documentada) de pago de las obligaciones de la seguridad social y sindicales, ni el certificado de trabajo con los requisitos legales que establece el art. 80 LCT porque el plazo para la entrega de la documentación en cuestión vencía el día 16/12/2011.

Sostiene, que no se interpretó de manera correcta el art. 80 LCT, al considerar, tanto la Juez de Grado como la Excma. Cámara de Apelaciones, que se cumplió con la normativa con la sola presentación de un certificado de servicios y remuneraciones (Formulario Anses PS 6.2), por cuanto no se ha cumplimentado con la entrega de ninguna clase de certificado o declaración jurada de los ingresos efectuados a los distintos organismos (de seguridad social y sindicales), con un detalle pormenorizado del depósito (fecha de ingreso, monto, entidad receptora, etc.), ni menos aún con la entrega de la copia de la totalidad de los comprobantes de los ingresos de los fondos aludidos.-

Por otra parte, manifiesta que la Excma. Cámara también aplica de manera incorrecta el art. 234 LCT al interpretar erráticamente que el despido se perfeccionó en fecha 22/11/2011, día en el cual el actor rechazó la retractación del despido, y afirma que el despido se tornó eficaz desde el momento en el que el acto llegó a conocimiento del destinatario, en el caso en autos, la comunicación del despido fue conocida por el actor en fecha 09/11/2011, perfeccionándose ese día la extinción del contrato de trabajo, y no el día 22/11/2011 como considera la Cámara de Apelaciones de manera errónea para comenzar desde esa fecha el cómputo del plazo legal para la entrega de la documentación laboral.

Indica, que es importante determinar el momento del perfeccionamiento del despido a efectos del cómputo del plazo otorgado por el art. 80 LCT y decreto 146/2001, y aquí el despido se perfeccionó el día 09/11/2011, comenzando el día siguiente el plazo de 30 días para la entrega de la documentación laboral establecida en el art. 80 LCT, y no como consideró la Cámara de Apelaciones que el plazo comenzó el día 22/11/2011, luego del rechazo de la retractación del empleador.

Dice que vencidos los 30 días, en fecha 13/12/2011, mediante Telegrama CD225133357AR recibida por la empleadora en fecha 14/12/2011 (se acreditó con informe obrante a fs. 49), se intimó por el término de dos días a la entrega del certificado de trabajo y de las constancias documentadas de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social y sindical, bajo apercibimiento de la indemnización establecida en el art. 80 LCT, cumpliendo de eso modo con los requisitos que emergen de dicho artículo. En definitiva, sostiene que el plazo para la entrega de la documentación en cuestión vencía el día 16/12/2011.

En conclusión, indica que la sentencia que hoy se intenta casar se basa en fundamentos absolutamente contrarios a la ley y a la prueba vertida en autos por el actor, y en consecuencia, debe considerarse como violatorio del DEBIDO PROCESO Y DEFENSA EN JUICIO.

2) Por ESCEXT. presentado en fecha 16/03/2017, la demandada contesta el recurso. En ajustada síntesis, sostiene que la cuestión planteada ajena al "ámbito" de la casación, que la Sentencia no es Arbitraria, absurda ni, menos aún, desajustada a derecho sino que por el contrario, en forma clara y específica tanto la Sentencia aquí recurrida, como la de primera instancia, denotan la falta de derecho en el actor para reclamar indemnizaciones no debidas.

3) Por AD 7371028 (26/06/2017) el Sr. Procurador General contesta vista y destaca que la fundamentación de la presentación recursiva en vista, no cumple con las exigencias del art. 287 del CPC y C para hacer procedente el recurso de casación, sino que efectúa una descripción de los hechos (fechas) y de la prueba – certificado base de la acción, pericias- tenidos en cuenta por los jueces para fallar del modo en que lo hicieron, por lo que la impugnación recursiva no puede prosperar.

4) Que luego de merituados cabalmente los fundamentos del recurso, debo señalar que, a mi juicio, no se configura ninguna de las causales previstas por el art. 287 incs. a) o b) del CPC y C., por ello, y compartiendo el dictamen del Sr. Procurador General, me pronuncio por el rechazo del recurso de Casación interpuesto.

En efecto, es palmario que el recurrente en su pretensión de revertir el fallo que le ha sido adverso ha olvidado que: *“el recurso de casación solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley.”* (Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, p.213).

Que de toda la argumentación encaminada a justificar la existencia de alguna causal de casación es insuficiente, y, lejos de demostrar la existencia de algún motivo legal que habilite el recurso, pone de manifiesto el disgusto del recurrente con el fallo que le ha resultado adverso. Expresiones que se extraen de la postulación recursiva tales como *“están afectados sin dudas el Debido Proceso, el Derecho de Defensa, la Garantía de Legalidad, y el Derecho de Propiedad, todos ellos reconocidos constitucionalmente en nuestra Carta Magna”, “Que es importante determinar el momento del perfeccionamiento del despido a efectos del cómputo del plazo otorgado por el art. 80 LCT y decreto 146/2001”,* *“Que del fallo atacado y de las constancias de autos no surge que la demandada haya procedido a cumplir con la entrega de la documentación laboral establecida en el art. 80 LCT”, “debe considerarse en la sentencia de la Excma. Cámara como violatorio del DEBIDO PROCESO Y DEFENSA EN JUICIO”* avalan mi juicio y son concluyentes para demostrar que la pretensión recursiva es improcedente.

En tal sentido: *“El recurso de casación deducido contra la sentencia que tuvo por no cumplida la obligación de entrega de constancias documentadas de ingreso de aportes y contribuciones dispuesto por el Art. 80 de LCT debe rechazarse, pues los planteos de la recurrente destinados a cuestionar el criterio de los Magistrados no resultan aptos para la apertura de la instancia recursiva, toda vez que no se observa una incorrecta interpretación de la ley a los hechos de la causa, un exceso en el marco de atribuciones del Tribunal; máxime cuando se resolvieron cuestiones de hecho y prueba sobre la base de argumentos que bastan para sustentar la decisión y obstan a la tacha de arbitrariedad.”* ([Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca • Rodríguez, Karina N. c. Hotel Casino Tandil S.A. s/ beneficios laborales - recurso de casación • 18/04/2017 • LLNOA 2017 (octubre) , 8  • AR/JUR/24082/2017](https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&lr=i0ad82d9b0000015f5915092509c71036&docguid=i2B1D778573448F2F94042E6F0887B15E&hitguid=i2B1D778573448F2F94042E6F0887B15E&epos=1&td=14&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&crumb-action=append)).

Por ello, y siendo que *“…La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio…”* (STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INÉS c/ MAZZONI CARLOS y OTRA S/ LABORAL - RECURSO DE CASACION." Expte. Nº 01-U-13 -IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013; STJSL-S.J. – S.D. N° 022 /14.- ABERASTAIN, GUSTAVO ARIEL c/ SERVITRANS S.R.L. y OTROS s/ DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 12-A-13 - IURIX Nº 128648/9., sent. del 13/03/14; STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/15.- “MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 176584/8, del 17/12/15; STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016), corresponde el rechazo del recurso.

En definitiva, me pronuncio por la improcedencia del recurso y VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Atento a la forma en que se ha votado las cuestiones anteriores corresponde el rechazo del recurso de Casación interpuesto. ASÍLO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Las costas deben imponerse al vencido (art. 68 del CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto.

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*